

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp. - No. 11001333603320200017800

Demandante: FUNDACIÓN CULTURAL ANDRES FELIPE-JARDÍN INFANTIL

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL
DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

Auto interlocutorio No. 492

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la FUNDACIÓN CULTURAL ANDRES FELIPE-JARDÍN INFANTIL por conducto de apoderado judicial presentó demanda de controversias contractuales en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL dirigida a que se declare el incumplimiento del Convenio de Asociación número 10868 celebrado el 20 de noviembre de 2020 entre estas entidades, por causa del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL; así como la devolución de varias sumas de dinero que presuntamente debió haber pagado a la demandante.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad¹. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control de controversias contractuales para proveer su admisión.

Esto por cuanto el actor aclaró en su escrito de subsanación que el asunto circula en un presunto incumplimiento contractual y además enjuicia un actor administrativo post contractual, como lo es la liquidación unilateral del Contrato.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública. Y sumado a ello, el

¹Auto del 3 de septiembre de 2020 y memorial del 16 de septiembre de 2020. Documento 24, 26 al 32. Se resalta que para los fines del presente proceso téngase en cuenta el escrito del documento 25, pues se presentan las pretensiones ajustadas al medio de control.

contrato objeto de la controversia se trata de un contrato estatal.

- **Competencia Territorial**

Según lo establecido en el artículo 156 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial de una controversia contractual se determina por el lugar donde debe o debió ejecutarse el contrato y si comprende varios departamentos, el juez competente será el que elija el demandante.

En este caso, se observa que el objeto del Convenio número 10868 de 2016 consistió (cláusula primera): *“Aunar recursos técnicos, físicos, administrativos y económicos entre las partes, para garantizar las Atención Integral y Educación Inicial de los niños y niñas en Primera Infancia, ubicados en los barrios adscritos a la localidad de Kennedy con la puesta en funcionamiento del Jardín Infantil Cofinanciado C.C. GAITAS Y TAMBORAS”*; lo que que faculta a este Despacho para conocer la demanda en razón al territorio.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 5) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de controversias contractuales son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se tiene que en *el sub lite* la pretensión pecuniaria mayor no excede la cuantía máxima permitida por la ley para esta instancia, lo que significa que esta Juzgado es competente para tramitar el asunto en razón a la cuantía.

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación el día 18 de febrero de 2020 ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiendo su conocimiento a la Procuraduría 85 Judicial II para asuntos Administrativos. Dicha audiencia se llevó a cabo el día 11 de mayo de 2020 sin llegar a ningún acuerdo conciliatorio, por lo que fue

declarada fallida según constancia expedida en la misma fecha (documento 3º).

- Caducidad

Frente a este presupuesto ha de tener en cuenta que el apoderado de la parte actora solicita, entre otros: **(i)** se declare que en el convenio de asociación número 10868 del 20 de noviembre de 2014, celebrado entre la FUNDACIÓN CULTURAL ANDRÉS FELIPE, JARDÍN INFANTIL COFINANCIADO GAITAS Y TAMBORES y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, hubo un incumplimiento por parte de esta última en tanto no realizó los pagos correspondientes a toda la ejecución del contrato. **(ii)** Se declare nulo el acto de liquidación unilateral del Convenio, es decir, la resolución No. 0172 del 02 de febrero del 2018, por el cual se liquidó unilateralmente el convenio número 10868, en tanto adolece de falsa motivación.

De este modo, dado el acto administrativo de liquidación unilateral y que en efecto el Contrato del que deriva es de tracto sucesivo, procede aplicar el numeral 2, literal j), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011 para el conteo de la caducidad, así: *“iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;”*.

Asimismo conviene traer a colación las subreglas de interpretación de la caducidad, para asunto como el presente, derivadas del auto de unificación proferido el 1 de agosto de 2019 por la sala plena de lo contencioso administrativo del H. Consejo de Estado. Veamos:

“UNIFÍCASE la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales de contratos que han sido liquidados después de haber vencido el término convencional y/o legalmente dispuesto para su liquidación, pero dentro de los dos años posteriores al vencimiento de este último. La Sala unifica el criterio que ha de ser observado para el conteo del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales en tales casos, para indicar que éste debe iniciar a partir del día siguiente al de la firma del acta o de la ejecutoria del acto de liquidación del contrato...”²

Se tiene que el Convenio de Asociación numeral 10868 de 2017 **inició el día 27 de noviembre de 2014**, según acta de inicio (fl.16 documento 12º.), y su plazo

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena. Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Radicación: 05001-23-33-000-2018-00342-01 (62009). 1 de agosto de 2019 Bogotá D.C.

de ejecución se pactó por ciento veinte seis (126) días hábiles (cláusula séptima, ib.), **sin que se observa prorroga o suspensión alguna**; luego el plazo de ejecución del contrato concluiría el 3 de junio de 2015 (fecha de terminación prevista en el acta de inicio).

En línea con los anterior, los sujetos del negocio jurídico **tenían hasta el 3 de diciembre de 2015 para liquidar bilateralmente el Convenio**, conforme al término convenido en la cláusula decima sexta del Contrato, y **hasta el 3 de febrero de 2016 máximo para liquidar unilateralmente** el contrato de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

Se sigue que finalmente el Contrato fue liquidado de manera unilateral el día 2 de febrero de 2018 mediante Resolución número 00172 (fls.4 a 6 documento 22), siendo notificado **el día 24 de febrero de 2018**, esto es, al día siguiente de la notificación por aviso practicada al ahora demandante mediante oficio número SAL-18408 del 23 de febrero de 2018. **Luego el acto cobró ejecutoria el 9 de marzo de 2018**, conforme lo dispuesto en el ordinal quinto de la resolución número 172 del 2 de febrero de 2018 en coherencia con el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Significa que el Contrato se liquidó unilateralmente una vez **expirados los plazos legales para realizar la liquidación bilateral y unilateral del negocio jurídico, aunque dentro del término de los dos años siguientes a la fecha en que se debió haberse liquidado según lo analizó el referido auto de unificación, y lo reglado por el artículo 11 Ley 150 de 2007.**

En consecuencia, en el presente caso el conteo de la caducidad debe realizarse desde la fecha de ejecutoria del mencionado acto administrativo, esto es, desde el 9 de marzo de 2018, por lo que el plazo para el derecho de acción concluiría el 9 de marzo de 2020. Comoquiera que la parte interesada radicó la solicitud de conciliación prejudicial tuvo lugar el 18 de febrero de 2020, el término de la caducidad se entiende suspendido desde dicha data, restando veintiún (21) días para el acaecimiento de la caducidad (fls.4 y 5 documento 3º).

Tomando en cuenta que la constancia de declaratoria fallida fue expedida el 14 de mayo de 2020, el actor habría tenido hasta el 5 de junio de 2020 para radicar la demanda. Sin embargo, debido a la emergencia social y ecológica decretada por el gobierno en razón al COVID-19, fueron suspendieron los términos judiciales a partir del dieciséis 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio de 2020, ocasionando la ampliación de la oportunidad para acudir ante la jurisdicción en aras del efectivo acceso a la administración de justicia.

En este sentido, en el presente asunto se tiene que la caducidad fue suspendida por cuenta del requisito de procedibilidad a veintiún (21) días de su acaecimiento y que mientras este trámite se concluía vino la suspensión de términos judiciales en razón a la declaratoria de emergencia nacional.

Quiere decir, en todo caso que la parte demandante tenía menos de treinta días para la configuración de la caducidad, por tanto le es aplicable el artículo 1 del Decreto 564 de 2020 que permite entablar la demanda dentro del mes siguiente al 1 de julio de 2020³, luego esta debió haber sido radicada a mas tardar el 3 de agosto de 2020 (artículo 118 de la Ley 1564 de 2012), y no el 10 de agosto de 2020 como efectivamente lo hizo la parte actora (acta de reparto).

De manera que la demanda de la referencia debe ser rechazada por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, conforme a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Comoquiera que se trata de documentos electrónicos, una vez en firme el presente proveído por Secretaría procédase a cerrar el expediente electrónico de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

TERCERO: Se advierte que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

³ Decreto 564 de 2020. Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlados para presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo de los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁴, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁵, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁸

⁴ Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.⁹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁹ Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

¹⁰ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)